



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00452-00

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por JUAN SELMEN CALDERON PEREZ en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "al debido proceso, al trabajo, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y justas".

I. ANTECEDENTES

El accionante fundamento el amparo constitucional deprecado en base a los siguientes hechos:

1. El día 14 de abril de 2011, se me nombró como INSTRUCTOR GRADO 11 del CENTRO DE GESTIÓN INDUSTRIAL REGIONAL DISTRITO CAPITAL del SENA, para el programa de formación titulada de QUÍMICA APLICADA A LA INDUSTRIA.
2. Nombramiento que efectuó el SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE GESTIÓN INDUSTRIAL DE LA REGIONAL DISTRITO CAPITAL del SENA, como empleado en provisionalidad, lo anterior, a través de Resolución No. 69 del 14 de abril de 2011.
3. Empleo público del que tomé posesión, el 25 de abril de 2011, ante el mismo funcionario y que protocolizó, a través de Acta de Posesión No. E-0076.
4. Lo anterior, por cuanto demostré el NIVEL DE FORMACIÓN exigido para el programa y los requisitos para tomar posesión legal del cargo de INSTRUCTOR GRADO 11, a saber, ser Tecnólogo en Química Industrial, Ingeniero Químico, Licenciado Químico, Químico, o Microbiólogo Industrial y tener 24 meses de vinculación laboral con el área de profesión(2).
5. Esto, toda vez que, poseo título de QUÍMICO de la Universidad Nacional de Colombia, desde el 30 de marzo de 1984 (Matricula profesional No. PQ-0962) y título de posgrado de ESPECIALISTA EN INGENIERIA DE PROCESOS EN ALIMENTOS Y BIOMATERIALES de la UNAD, así como, experiencia en el área de profesión, desde el 07 de mayo de 1986.
6. Por lo cual, asumí las funciones del cargo de IMPARTIR FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL, en las competencias de: *Química Básica, Química Orgánica, Análisis Orgánico e Inorgánico, Planes de Muestreo para Análisis Fisicoquímico, Parámetros*

In Situ (De: PH, Conductividad, Humedad, Oxígeno disuelto, Acidez, Densidad), Muestreo (De: Agua, Suelo, Gases Atmosféricos, Alimentos, Productos Químicos), Operaciones de Laboratorio (Ensayo de Muestras, Replicas, Blancos y Estándares de Control), Interpretación de Parámetros de Laboratorio (Ejecución de Técnicas de Análisis Químico, Funcionamiento y Calibración de Equipos), Interpretación de Datos y Resultados en Mediciones de Campo, Conservación y Preservación de Muestras Químicas (Técnicas de muestreo y preparación de la muestra) de acuerdo a la normatividad vigente, del proceso químico y de producción, entre otros.

7. De este, se me ascendió al cargo de INSTRUCTOR GRADO 13, en septiembre de 2017, para la misma área temática y red de conocimiento.
8. Empleo público de la especialidad de ANÁLISIS QUÍMICO que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria 436 de 2017-SENA, convocó a concurso abierto de méritos, por estar provisto mediante un nombramiento en provisionalidad o encargo, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 116 de 2017, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2017.
9. Razón por la cual, el 28 de noviembre de 2018, informé a la Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto de la REGIONAL DISTRITO CAPITAL del SENA, encontrarme adelantando los trámites correspondientes para la obtención de la pensión (Radicación N° 2018-040450), puesto que si bien cuento con la edad, no con las semanas de cotización requeridas, lo anterior, a fin de acreditar mi situación especial y que se me garantizara el nombramiento en provisionalidad en el cargo de INSTRUCTOR, que venía desempeñando.
10. Solicitud que se amplió el 15 de enero de 2019 (Radicación N° 2019-003858), con la respuesta que entregó el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de 9 de octubre de 2018, por medio de la cual negó el reconocimiento de la pensión de vejez por insuficiencia del número de semanas y con la petición del que se elevó consecuentemente en ese sentido, a efectos del reconocimiento los períodos de tiempo que se encuentran certificados y de los que no pagó las cotizaciones las instituciones y empresas respectivas.
11. Específicamente, primero, por la Universidad Abierta y a Distancia UNAD (antes Unidad Universitaria del Sur de Bogotá UNISUR) en el período comprendido entre el 07-05-1986 y 31-12-2003, por 521 semanas, segundo, por la Universidad Industrial de Santander (Seccional Málaga) (antes Fundación Universitaria de García Rovira Norte y Gutiérrez) entre el 11-11-1983 y 31-12-1989, por 280 semanas y, tercero, por la Empresa PRORIVINOS entre el 16-10-1990 y 21-06-1991, por 22 semanas, las cuales suman en total 823 semanas no reportadas, suficientes para obtener la pensión.

Relaciones laborales que se encuentran certificadas, pero sin cotización a pensión.

12. Por lo que, respectivamente, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. respondió que frente a los aportes no pagados por los empleadores a pensión, en tal caso era el trabajador el que debía demandar al empleador a fin de que el juez le ordene que afilie al trabajador con efectos retroactivos desde el inicio de la relación laboral y traslade al respectivo fondo el monto determinado en el cálculo actuarial.
13. Respecto de la solicitud, el 04 de febrero de 2019 (Radicación N° 11-2-2019-002836), la Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto de la REGIONAL DISTRITO CAPITAL del SENA, contestó:

"Apreciado señor Juan Selmen:

De manera atenta le comunico que de acuerdo a directrices de la Dirección General su solicitud fue tomada en cuenta, y luego de revisados los documentos adjuntos a su comunicación No. 1-2019-003858 de fecha 15 de enero de 2019, sus datos fueron reportados a la Secretaría General para ser incluidos en el consolidado generado por ellos.

Por tanto, se tendrá en cuenta de acuerdo a la Normatividad existente dentro del proceso de Convocatoria 436 de 2017.” (Negrilla fuera de texto)

14. Por lo que, con base en su respuesta, confié legítimamente que la SECRETARÍA GENERAL del SENA, adelantaría y/o impartiría, acciones y/o ordenes de protección afirmativas, antes de efectuarse cualquier nombramiento de carrera, a fin de garantizar mis derechos fundamentales.
15. No obstante, el 27 de noviembre de 2020, el SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE GESTIÓN INDUSTRIAL DE LA REGIONAL DISTRITO CAPITAL del SENA, expidió la Resolución N.º 11-06801 de 2020, por medio de la cual nombró en período de prueba dentro de la carrera administrativa, a la señora LILIAM CRISTINA RAMIREZ CONTRERAS, de la lista de elegibles que se conformó mediante la Resolución No. 20182120178575 del 24 de diciembre de 2018 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y en consecuencia, ordenó se terminaría el nombramiento provisional, a partir del día o fecha en la cual la señora LILIAM CRISTINA RAMÍREZ CONTRERAS, tomará posesión del cargo.

Decisión, contrala cual NO procedía ningún recurso.

16. Sobre el particular, cabe señalar, que si bien la lista de elegibles que se empleó, incluyó la provisión del empleo identificado con el OPEC No. 60528, denominado INSTRUCTOR, al cual aplicó y se le designó a la persona nombrada, este corresponde al perfil o especialidad de SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y no a la de ANÁLISIS QUÍMICO, que era el OPEC que venía desempeñando, conforme los requisitos y las funciones del cargo, el cual se identificó en la Convocatoria 436 de 2017 –SENA, con el OPEC No. 59958.
17. Al respecto, cabe advertir, la Convocatoria 436 de 2017, no solo no admite que diferentes OPEC's sean comparables entre sí porque las características referidas a cada grupo tienen sentido únicamente para el grupo de referencia, sino que inclusive las OPEC's 60528 y 59958 expresamente no admiten equivalencia ni en ESTUDIO ni EXPERIENCIA, sin embargo, se nombró en carrera administrativa en el cargo de INSTRUCTOR de QUÍMICA APLICADA A LA INDUSTRIA, una persona profesional en SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.
18. Así las cosas, en el marco de la actuación administrativa que se adelantó, el SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE GESTIÓN INDUSTRIAL DE LA REGIONAL DISTRITO CAPITAL del SENA, mediante comunicación fechada 01 de diciembre de 2020 (Radicado. 2-2020-051204), me remitió copia de la Resolución No.11-06801 del 17-11-2020 y me informó, que en virtud de nombramiento en carrera, se me daría por terminada la provisionalidad, a partir dela fecha o el día en el cual la persona nombrada en período de prueba tomará posesión del empleo.

Lo cual, ocurrió el día 01de enero de 2021.

SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL

19. Por tal motivo, el 24 de diciembre de 2020, reiteré ante el DIRECTOR GENERAL del SENA, a saber, el doctor CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA, la solicitud que se efectuó el 28 de noviembre de 2018 y el 15 de enero de 2019, a la COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO ADMIMISTRATIVO MIXTO DE LA REGIONAL DISTRITO

CAPITAL del SENA, a efectos de que antes de que terminarse el nombramiento en provisionalidad, se impartieran acciones u órdenes afirmativas a mi favor.

Como mecanismo reivindicador de mis derechos fundamentales.

20. Lo anterior, por encontrarme en circunstancia de debilidad manifiesta y, por ende, tener derecho a la estabilidad laboral reforzada, en razón a que no tengo consolidado mi estatus pensional, por cuanto, como se mencionó el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. alega que son insuficientes las semanas de cotización, pese a que los períodos que laboré se encuentran certificados y son suficientes por más para acceder a la pensión de vejez y al privárseme del salario que recibía como INSTRUCTOR, antes de resolverse dicha situación, quedé privado de los ingresos necesarios para mi subsistencia, en vista que el salario era el único ingreso que obtenía, esto, aunado a que por ser una persona de la tercera de edad, pues en este momento cuento con 64 años, no me pude volver a emplear y por la situación de la pandemia por SARS-COVID-19, mi existencia y vejez se tornó incierta y llena de necesidades, pues al no poder continuar, no he podido atender lo más básico e indispensable, quedé sin servicios médicos, pues la provisionalidad me permitía tener acceso a los derechos de salud y sin bienestar personal y familiar, pues no he podido volver a cancelarla hipoteca del Fondo Nacional del Ahorro del único inmueble que poseo y habito, lo que me tiene desesperado.
21. De ahí que, la anterior solicitud (Radicado No.7-2020-251706) se le remitió al doctor Jonathan Alexander Blanco Barahona, COORDINADOR GRUPO DE RELACIONES LABORALES de la SECRETARÍA GENERAL de la DIRECCIÓN GENERAL del SENA, el cual contestó y de su respuesta (Radicado No.2020-01-325422) dio traslado a la doctora Jeanneth Maritza Carrillo Ramírez, COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN TALENTO HUMANO REGIONAL DISTRITO CAPITAL del SENA para lo de su cargo, así: (...)
22. En consecuencia, la COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN TALENTO HUMANO REGIONAL DISTRITO CAPITAL del SENA, respondió (Radicado No. 11-2-2021-002300) el 15 de febrero de 2021, la solicitud en los siguientes términos: (...)
23. En ese contexto, la COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN TALENTO HUMANO REGIONAL DISTRITO CAPITAL del SENA, en lugar de realizar una labor eficaz en el paso a paso que le ordenó la SECRETARÍA GENERAL del SENA, frente al caso concreto, "*conforme lo establecido en la comunicación 8-2020-021928 del 7 de abril de 2020*", se limitó a brindar una respuesta escueta, en la que no expuso los resultados del paso a paso, ni adjunto prueba alguna en la que conste la verificación realizada, de tal suerte, que de no existir una vacante en el mismo CENTRO o en la REGIONAL como lo afirmó, no remitió ni siquiera el caso al GRUPO DE RELACIONES LABORALES de la SECRETARÍA GENERAL de la DIRECCIÓN GENERAL del SENA, a fin de determinar que otras acciones afirmativas podría tomarla Entidad, inobservando con su proceder mis derechos constitucionales fundamentales y los criterios del debido proceso y responsabilidad, que regulan la actuación administrativa.
24. Es evidente, entonces, que no hubo una gestión oportuna y articulada por parte de esta última para agotar el protocolo que estableció la DIRECCIÓN GENERAL del SENA para el traslado y la reubicación de los provisionales que acreditaron previamente una situación especial y que por la posesión de un elegible, conllevaría a su declaratoria de insubsistencia.
25. Ahora bien, como se sostuvo líneas arriba, la persona que se nombró en período de prueba en el cargo de INSTRUCTOR que venía desempeñando, tomó posesión del empleo el día 01 de enero de 2021, razón por la cual, se me declaró insubsistente a partir de la fecha y, por ende, se dio por terminada mi relación laboral con la SENA,

mismo, instante, en el que se me vetó en silencio a que se tomarán acciones afirmativas a mi favor, para ocupar este u otro empleo provisional, pese a las circunstancias de vulnerabilidad que acredité documentalmente, antes, y a las que quedé expuesto producto de la actuación adelantada.

26. Las cuales, no restableció, la COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN TALENTO HUMANOREGIONAL DISTRITO CAPITAL del SENA, con la respuesta que recibí mes y medio después de que me desvinculó de la Entidad y que me brindó simplemente por cumplir con una respuesta, puesto que incurrió abiertamente en los defectos expuestos.
27. Por lo que, en este momento el incumplimiento por parte de la COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN TALENTO HUMANO DE LA REGIONAL DISTRITO CAPITAL del SENA, a las órdenes de la SECRETARIA GENERAL del SENA para la protección de mis derechos fundamentales, amenaza mi existencia, toda vez que carezco de lo mínimo para hacer frente a mis necesidades más elementales y humanas, además, de la angustia e impotencia en la que vivo de no poder responder por mis obligaciones, circunstancia, que me puede llevar a perder mi hogar inclusive, pues como se mencionó en él recae el crédito hipotecario que se adquirió para su compra, por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA, al cual le corresponde la hipoteca N.º 1934087503, mismo, que de no haber sido por la consignación de la cesantías del 2020, que efectuó el SENA por estarle pignoradas, cubrió la mora y el valor de la cuota hasta este mes, no sabiendo que hacer ahora para responder.
28. Además de lo anterior, conforme la historia clínica, poseo antecedente de infarto al miocardio e hiperlucencia pulmonar unilateral, por lo que, se me mantenía en estudio por parte de la EPS MEDIMAS, lo cual solo pude efectuar hasta el 04 de enero de 2021, instante, en el que como cotizante por el no pago como parte del régimen contributivo, quedé desafiliado.
29. Por último, es preciso señalar, que en atención a la respuesta del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A. por la omisión de afiliación de distintos empleadores, con la cual se me conminó a demandar o acudir al juez para el pago de dichos períodos de tiempo a efectos de que proceder a efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez, el 18 de febrero de 2020, conferí poder especial a un abogado laboral, el cual presentó la demanda el 13 de marzo de 2020 y que se radicó con el número 11001-31-05-026-2020-00132-00, del Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual, la admitió el 12 de febrero de 2021.
30. Finalmente, de otra parte, si bien se escapa por regla general del ámbito propio de la acción de tutela la liquidación y pago de acreencias laborales, sí quiero dejar expresa constancia de que es tal mi situación de vulnerabilidad, que es la fecha en la cual ni siquiera se me ha cancelado la liquidación, pese a confirmé en dos oportunidades mi cuenta, lo cual, cabe advertir no es el objeto del presente proceso, pues si bien me permitiría subsistir por un período corto de tiempo, después de ello quedaría permanentemente en la desprotección que me encuentro ahora.

II. PRETENSIONES

El actor de la súplica constitucional solicitó expresamente lo siguiente:

"PRIMERO.TUTELAR mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al debido proceso, al trabajo, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital en condiciones dignas y justas, como sujeto de especial protección constitucional.

SEGUNDO. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva el asunto, a través, del GRUPO DE RELACIONES LABORALES de la SECRETARÍA GENERAL de la DIRECCIÓN GENERAL del SENA y el GRUPO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO de la REGIONAL DISTRITO CAPITAL del SENA, proceda a garantizar el paso a paso "*conforme lo establecido en la comunicación 8-2020-021928 del 7 de abril de 2020*", protocolo, establecido para los provisionales que acreditaron previamente una situación especial y que por la posesión de un elegible de carrera con llevaría a su declaratoria de insubsistencia, el cual se desconoció, a fin de que se determine si existe en el mismo CENTRO DE GESTIÓN INDUSTRIAL o REGIONAL DISTRITO CAPITAL una vacante en el cargo de INSTRUCTOR o en otro cargo equivalente, sea en la misma área temática de QUÍMICA APLICADA A LA INDUSTRIA o en cualquier otra red de conocimiento del SENA, afín a mi perfil profesional, esto es, en QUÍMICA AMBIENTAL, QUÍMICA DE ALIMENTOS o BIOMATERIALES, esta última en el programa de PRÓTESIS.

TERCERO. En consecuencia, de existir una VACANTE disponible, este en vacancia definitiva o temporal, **ORDENAR** en virtud de los derechos tutelados, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva el asunto, a través, de la DIRECCIÓN O SUBDIRECCIÓN REGIONAL DISTRITO CAPITAL del SENA, proceda a efectuar el REINTEGRO LABORAL al cargo de INSTRUCTOR o en otro equivalente, mediante un nuevo nombramiento provisional, por el contrario, de no existir vacantes en el área de conocimiento, o en las otras redes de conocimiento, **ORDENAR** al GRUPO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO de la REGIONAL DISTRITO CAPITAL del SENA remitirle el caso al GRUPO DE RELACIONES LABORALES de la SECRETARÍA GENERAL de la DIRECCIÓN GENERAL del SENA, en el que conste la verificación realizada, a fin de que este último determine que otras acciones afirmativas puede tomar, en virtud de los derechos tutelados.

CUARTO. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva el asunto, a través, del GRUPO DE RELACIONES LABORALES de la SECRETARÍA GENERAL de la DIRECCIÓN GENERAL del SENA, de recibir el caso por parte del GRUPO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO de la REGIONAL DISTRITO CAPITAL del SENA, proceda a garantizar que se IMPARTAN efectivamente todas las acciones afirmativas procedentes a mi favor, a fin de que se constate que no existen vacantes en la REGIONAL DISTRITO CAPITAL y, por ende, de ser así, se verifique con base en mi área temática y en las otras red de conocimiento afín a mi perfil, si existe alguna en las REGIONALES de CUNDINAMARCA, BOYACÁ y SANTANDER, lugares, donde poseo arraigo o cualquier REGIONAL si el programa se imparte virtual, de manera quede no existir tampoco ninguna vacante disponible al momento de la notificación de la decisión judicial, se me designe en caso tal en las vacantes futuras en provisionalidad.

QUINTO. En ese efecto, de existir una VACANTE disponible, este, en vacancia definitiva o temporal, en mi área temática y red de conocimiento o en cualquier otra red, sea en la REGIONAL DISTRITO CAPITAL, CUNDINAMARCA, BOYACÁ y SANTANDER o cualquier otra, como se expuso de manera anterior, **ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva el asunto, a través de la correspondiente DIRECCIÓN o SUBDIRECCIÓN de la REGIONAL, proceda a efectuar mi REINTEGRO LABORAL al cargo de INSTRUCTOR o en otro equivalente, mediante un nuevo nombramiento provisional.

SEXTO. PREVENIR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, por conducto de su representante legal, para que ante las circunstancias del caso, la estabilidad laboral reforzada se mantenga, hasta que el Juzgado 26 Laboral del

Circuito de Bogotá D.C. o su superior jerárquico, resuelvan el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, dentro del proceso que cursa con el radicado número 11001-31-05-026-2020-00132-00, en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A., la UNIVESIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD, la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER (UIS), PRORIVINOS LTDA. y otros.

SÉPTIMO. –En tal virtud, **ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, informe al despacho las medidas que imparta, objeto de especial protección constitucional.”

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 Por auto del 01 de julio de 2021 se admitió la acción, ordenando notificar a la parte accionada e igualmente se le requirió para que contestara a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo.
- 3.2 En la misma providencia se ordenó la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA –DAFP, DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, A LA UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD, A LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER –SECCIONAL MÁLAGA, A LA COMPAÑÍA PRORIVINOS, A LA EPS MEDIMAS, AL JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, AL COORDINADOR DEL GRUPO DE RELACIONES LABORALES DE LA SECRETARIA GENERAL DEL SENA, A LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO REGIONAL DISTRITO CAPITAL SENA Y AL MINISTERIO DE TRABAJO, para los fines y dentro del término mencionados.
- 3.3 Mediante sentencia del 15 de julio de 2021, este despacho negó la acción de tutela interpuesta por el accionante.
- 3.4 Dentro del término de ejecutoria, el señor JUAN SELMEN CALDERON PEREZ presento escrito de impugnación.
- 3.5 Mediante auto del 30 de julio de los corrientes, se concedió la impugnación interpuesta por el accionante. Ordenando así la remisión del expediente en forma digital al superior jerárquico.
- 3.6 En decisión del 31 de agosto de 2021, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá decidió: “**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso, a partir de la sentencia proferida en primera instancia, por tratarse de nulidad insubsanable dadas las circunstancias especiales que rodean el proceso, manteniendo a salvo las pruebas que en él hubieren sido recaudadas, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del art. 138 del C. General del Proceso. **SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Juez de conocimiento para que renueve la actuación, corrigiendo el vicio anotado. **TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente determinación a los interesados, a través del medio más expedito”
- 3.7 Por auto de fecha 01 de septiembre de 2021, este despacho resolvió:

“**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 31 de agosto del año 2021, a través de la cual declaró la

nulidad de la sentencia emitida por este despacho de fecha 15 de julio de 2021, a partir del auto admisorio del 15 de julio de 2021, de la misma forma, señalo que las pruebas decretadas y practicadas dentro de la acción constitucional de la referencia, conservaran su validez.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora **LILIAM CRISTINA RAMIREZ CONTRERAS** a la presente acción constitucional, para que dentro del término de un (01) día hábil y si lo considera del caso, intervenga dentro del presente trámite. Para efectos de surtir la notificación, se requerirá al Departamento de Talento Humano del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que dentro del término de un (01) día hábil allegue a este despacho judicial las direcciones electrónicas de la vinculada, que reposan en su base de datos. **Secretaria proceda de conformidad y una vez allegado lo requerido, notifíquese a la señora Liliam Cristina Ramírez Contreras. Dejando las constancias del caso.**

TERCERO: VINCULAR a las terceras personas que tengan interés en la presente acción constitucional, para que dentro del término de un (01) día hábil y si lo consideran del caso, intervengan dentro de este trámite. Para efectos de surtir la notificación a las personas interesadas, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, que al día siguiente a la comunicación de este proveído, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página oficial de esa entidad, con el propósito de informar a la comunidad sobre la existencia del presente trámite.

CUARTO: Comunicar la presente determinación a los extremos en la acción por el medio más expedito.”

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA

Dentro del término otorgado en auto admisorio no emitió pronunciamiento.

Posteriormente, y de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2021 señalo:

“(…) Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia del 31 de agosto de 2021, radicado en la entidad con los Nos. 7-2021-251777 y 7-2021-251781 del 1 de septiembre del 2021, **amablemente adjunto constancia de notificación de la presente acción de tutela a las demás personas que conforman la lista de elegibles de la OPEC 60528 en la Convocatoria 436 del 2017 del SENA.**”
(Sin negrilla y subrayado en el original)

De la respuesta enunciada, se extrae que fueron notificadas vía correo electrónico las personas, que conforman la lista de elegibles relacionada con la Convocatoria 436 del 2017 para la OPEC 60528, de acuerdo al documento visto en ítem 0099 del expediente digital.

4.2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Dentro del término de traslado de traslado de fecha 01 de septiembre de 2021, allego idéntica respuesta a la aportada dentro del término de traslado del auto admisorio de fecha 01 de julio de 2021.

Señalo que en uso de sus competencias Constitucionales y Legales procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y que para tal efecto, expidieron el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017,

20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, los cuales se encuentran publicados en la página Web de la CNSC.

Indico que que una vez revisado el listado de inscritos al Proceso de Selección No. 436 de 2017 – SENA, adelantado por la CNSC, evidenciaron que el accionante NO concursó en el mismo, de igual forma que como quiera que la inconformidad del accionante se circunscribe en solicitar que se le aplique la figura de estabilidad laboral reforzada y al nombramiento en los cargos señalados en el líbello de tutela, informan que, conforme al procedimiento establecido en el Decreto 1083 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"*, una vez la lista de elegibles adquiere firmeza, la CNSC pierde la competencia para emitir pronunciamiento frente a las verificaciones realizadas con posterioridad por las Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces en las Entidades nominadoras, al momento de efectuar el nombramiento en período de prueba.

Advirtió que, el mérito y la carrera han sido considerados jurisprudencialmente como principios constitucionales, por lo tanto, todas las entidades que se rigen bajo la Ley 909 de 2004, deben reportar las vacantes definitivas que ostenten en sus plantas de personal, aun cuando estén siendo ocupadas por personas próximas a pensionarse, mujeres en estado de embarazo, madre o padre cabeza de familia, personas con dictamen de discapacidad laboral o empleados amparados con fuero sindical, ya que los derechos de estas personas no resultan incompatibles con los concursos de méritos desarrollados por esa Comisión Nacional.

Reseño que esa entidad no tiene participación ni injerencia en las declaratorias de insubsistencia de los nombramientos provisionales, en las terminaciones de los nombramientos en provisionalidad y en sí de la etapa de nombramiento en periodo de prueba dentro de la presente Convocatoria.

Peticiono se declare la a improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4.3 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA –DAFP

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el accionante, como quiera que esa entidad no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno, aunado a que no tienen injerencia alguna sobre los hechos argüidos en el contexto de la acción de tutela.

Indico que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para cuestionar su desvinculación, por medio de la cual se da por terminado el nombramiento que fungía el accionante, de igual forma que, la acción de tutela instaurada por el señor JUAN SELEN CALDERON PEREZ, no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que no concurren los presupuestos para que proceda esta acción, ni siquiera de forma excepcional pues no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual, en este caso, gira entorno del derecho al mínimo vital, sobre lo cual el accionante no arrimó prueba sumaría al respecto.

Manifestó que teniendo en cuenta que el cargo del accionante es provisional era preciso señalar, que la provisión de un cargo de carrera por el sistema del mérito goza de protección constitucional a voces del artículo 125 Superior y que los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad.

Solicito su desvinculación dentro del presente trámite por configurarse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.4 FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

Informó que el accionante suscribió formulario de solicitud de vinculación con ese Fondo de Pensiones Obligatorias

Manifestó que esa sociedad administradora no es la llamada a resolver las pretensiones de la tutela, dado que se trata de un conflicto obrero patronal entre el accionante y su empleador Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite.

4.5 UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Invocó su falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que se trata de una controversia de tipo laboral entre el accionante y la accionada, por lo que solicitó su desvinculación del trámite.

4.6 FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Resalto que la supuesta vulneración al derecho fundamental alegado por el actor tutelar respecto a esa entidad no es cierta, siendo este un mero enunciado por parte del accionante y que una vez verificada la base de datos y el sistema de información del FONDO NACIONAL DEL AHORRO se evidencio que el señor JUAN SELMEN CALDERON PEREZ está afiliado al FNA desde hace 122 meses, y que a la fecha tiene un saldo en su cuenta individual de cesantías de \$5.823.

Indico que al accionante le fue desembolsado un crédito hipotecario el año 2014 por valor de \$95.500.000, por lo que él ha solicitado la aplicación de sus cesantías al mencionado crédito.

Solicitó declarar la improcedencia de la tutela en contra de ese fondo, por no existir legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

4.7 UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD

Dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento.

4.8 UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER –SECCIONAL MÁLAGA

Se refirió a cada uno de los hechos de la tutela y se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas por el accionante dentro del presente trámite constitucional, con respecto a ese claustro universitario.

Manifestó que no son los señalados a responder por los derechos reclamados por el accionante, configurándose así, la falta de legitimación por pasiva.

4.9 COMPAÑÍA PRORIVINOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial visto en ítem 022 del expediente digital, se establece que se realizaron los trámites necesarios para notificar a la enunciada compañía, sin que se lograra su vinculación.

4.10 EPS MEDIMAS

Dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento.

4.11 JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Informo que en esa sede judicial cursa proceso ordinario laboral del señor Juan Selmen Calderón Pérez contra Colpensiones y otros, radicado bajo el número 11001310502620200013200, en el cual el demandante solicita entre otras, se declare la ineficacia de traslado de régimen pensional, y se le permita regresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, proceso que se encuentra en etapa de notificación y traslado a los demandados.

Solicito su desvinculación del presente trámite constitucional, teniendo en cuenta, que no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y las peticiones se encuentran dirigidas hacia otras entidades.

4.12 COORDINADOR DEL GRUPO DE RELACIONES LABORALES DE LA SECRETARIA GENERAL DEL SENA

Dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento.

4.13 COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO REGIONAL DISTRITO CAPITAL SENA

Dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento.

4.14 MINISTERIO DE TRABAJO

Indico que ese Ministerio no es responsable del presunto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el actor, por lo tanto señalo que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

Señalo que, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra ese Ministerio, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esa entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de ese Ministerio, bien sea por acción u omisión, de la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado por el accionante.

Solicito se declare la improcedencia de la acción constitucional de la referencia en contra de esa entidad, por existir otros mecanismos para la protección de los derechos invocados por el accionante y en consecuencia, denegar la protección solicitada como quiera que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora.

4.15 VINCULADOS LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC 60528 EN LA CONVOCATORIA 436 DEL 2017 DEL SENA

1. ALEXI GEOVANY GARCIA CASTAÑEDA
2. DARLY ANGELICA VALVERDE MENESES
3. ALBA LUCIA PARDO ROBLES
4. ROBERT MOORE CASTRO
5. DIANA PATRICIA ACERO LEON
6. HERNAN MONTOYA CHAVES
7. EDNA ROCIO ANTORVEZA DIAZ
8. CLAUDIA CHAPARRO AYALA
9. LILIAM CRISTINA RAMIREZ CONTRERAS
10. SALOMON PEÑA ALARCON
11. DEISY CONSUELO RIVERA MORA
12. MÓNICA GONZALEZ PAEZ
13. GUILLERMO ALEJANDRO HERNANDEZ CUBILLOS
14. MARTHA EMILIA POLANIA DIAZ
15. PABLO MAURICIO PEÑA MUNEVAR
16. LILIAN ALEXANDRA DAZA SANCHEZ
17. CATALINA GARCIA BEDOYA

No emitieron pronunciamiento dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

- ¿Se vulneró por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA el derecho fundamental "al debido proceso, al trabajo, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y justas" del accionante al haber sido desvinculado de su trabajo en enero de 2021?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso es que el derecho invocado no será objeto de protección, en la medida en que la solicitud no cumple con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, esenciales en el amparo que se pretende.

3. Principio de subsidiariedad

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha indicado que la tutela, por ser un mecanismo subsidiario, procede excepcionalmente contra los actos administrativos proferidos en concursos de méritos; así, en proveído del 11 de agosto de 2011, señaló que:

"(...) en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es inminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional (...)"

4. Procedencia excepcional de la tutela para reclamaciones laborales

Según se analizó en precedencia la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, el cual procede cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial o existiendo no es eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante

o se busca evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, dado que para reclamar derechos laborales se establecieron medios de defensa judiciales ordinarios, la procedencia de la acción de tutela es excepcional, por lo que se supedita a evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable; por ende, corresponde analizar las circunstancias del accionante en cada caso concreto.

Respecto del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que se caracteriza por ser: “(i) *inminente*, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) *grave*, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) *que requiera medidas urgentes para conjurarlo*; y (iv) *que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad*”.¹

Entonces, en relación con la protección de la estabilidad laboral reforzada, puede proceder la acción de tutela en caso de estar comprometidos los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional como las mujeres en embarazo y discapacitados físicos, pero también cuando se trata de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta por disminuciones físicas al momento de que fueron apartadas de sus cargos, habida cuenta que son sujetos de especial protección constitucional que, frente a la terminación de sus relaciones laborales, no encuentran otro mecanismo más eficaz para solicitar su reintegro²

5. Procedencia de la acción de Tutela para reintegros laborales

Si bien es cierto, que dentro del orden normativo colombiano ya existen diversos mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales, ya sea por la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso; La Corte constitucional, en diferentes ocasiones, ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para solicitar el reintegro de empleados públicos a los cargos que ocupaban, pues para controvertir actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa que, en consecuencia, desplaza la acción de tutela.

Sin embargo, la precitada Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

6. Procedencia de la acción de tutela frente a la protección de trabajadores en calidad de prepensionados

De manera general la Corte Constitucional ha señalado que, para amparar la figura de la prepension, es necesario demostrar la vulneración de otros derechos fundamentales, al respecto indicó la providencia T-413 de 2019:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa..

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 211 del 15 de marzo de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa

"La estabilidad laboral reforzada de prepensionado. Reiteración de jurisprudencia.

6.1. Debido a que la Corte Constitucional ha considerado que las personas, aun cuando hayan alcanzado la edad de retiro forzoso, tienen derecho a permanecer en el cargo hasta que completen los requisitos para acceder a la pensión de vejez, cuando su mínimo vital dependía de su salario, esta Corporación, con el ánimo de delimitar en el tiempo la aplicación de esta regla por parte de las entidades públicas, inicialmente acudió al término de tres años previsto para la protección de los prepensionados en el marco de la política social denominada retén social, y posteriormente, estimó la protección constitucional de las personas que están próximas a pensionarse desde la categoría de prepensionados en todos los contextos laborales, tanto públicos como privados. (...)

6.5 Del mismo modo, en la sentencia T-326 de 2014, se precisó que "la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cubija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión **por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización** para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez."

7. Caso concreto.

Ahora bien, según lo argumentado en hechos en el legajo adosados por el accionante, se pretende se reconozca la calidad de prepensionado y se ordene su reintegro ante la entidad accionada, situación que se ve reflejada con la estabilidad laboral reforzada que se asegura se adquirió.

Ahora bien, el inciso 4º del artículo 86 de nuestra Constitución Política, consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Normatividad que se ve reforzada con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la sentencia T-1008 de 2012, el alto Tribunal Constitucional estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Por otra parte, la Corte señaló que, no se puede abusar del amparo constitucional con miras de desplazar la competencia de la jurisdicción ordinaria, con el fin de obtener un pronunciamiento pronto y expedito, toda vez que éste no ha sido implementado para reemplazar los mecanismos judiciales creados por el Legislador para tales fines.

Con posterioridad, en las providencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, puntualizó que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten efectivos para

solicitar la protección de los derechos que se consideran conculcados o en amenaza de tal, el posible afectado debe acudir a éstos de forma principal y no directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el Juez Constitucional adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, aplicando lo arriba dilucidado en el caso que nos ocupa, lo pretendido en la acción constitucional atendida, es discutir lo expuesto en el Acto Administrativo que dio origen a la desvinculación, lo anterior por ostentar la figura de prepensionado al igual por contar con un padecimiento o patología que lo sitúa en una estabilidad laboral reforzada.

Siguiendo por ese mismo derrotero, puede observar el Despacho que, en línea de principio para discutir lo concerniente a los actos administrativos, a lo primero que se debe acudir es a los recursos ordinarios, es decir la reposición y la apelación, cuando estos resultan ineficaces, se debe acudir a la vía ordinaria para controvertirlos, es decir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto ese sería el conducto regular.

Seguidamente, se precisa que, para acudir al trámite preferencial sumario Constitucional, deben verse reunidos una serie de principios, los cuales garantizarían que la tutela se abra paso a su análisis, es decir, al estudio del caso presentado, entre ellos encontramos el de subsidiariedad, pero la anterior regla tiene una excepción, ya que al demostrar un perjuicio irremediable, grave o urgente, la acción procede transitoriamente, para evitar que ese perjuicio sea más gravoso, y así acudir con un poco más tiempo a la vía adecuada ante el Juez respectivo, **situación que también se acompasa cuando se invoca la figura denominada prepensionado, ya que por sí sola no es suficiente para permitir la intervención de lo Constitucional, por cuanto debe demostrarse que se esté afectando un derecho fundamental, por regla general, se vería en riesgo el mínimo vital.**

Tal como se enuncio anteriormente, la Corte Constitucional ha mencionado que la condición de prepensionado se adquiere cuando una persona, con contrato de trabajo, **le faltan tres o menos años equivalente a 156 semanas por cotizar** para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener la pensión de jubilación o vejez, condición que no cumple el accionante, como quiera que en los hechos narrados por el señor Juan Selmen Calderón Pérez, señala que no le fueron reportadas **823 semanas**, en consecuencia, el accionante, se encuentra supeditado a las resultas del trámite del proceso que se encuentra en curso en el Juzgado 26 Laboral del circuito de Bogotá.

Por otra parte, tampoco se encuentra evidenciada la existencia de un perjuicio irremediable contra el accionante que imponga la protección constitucional que aquí se deprecia como mecanismo transitorio, por lo que en lo que a ese punto respecta, habrá de declararse la improcedencia de la tutela.

En consecuencia, se negará el amparo petitionado y, como quiera que no se observa vulneración alguna de derechos del accionante, por parte de las entidades convocadas a esta acción, se ordenará su desvinculación.

Por lo anterior, se

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **JUAN SELMEN CALDERON PEREZ** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades convocadas a este trámite conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ